DNCP/DJ N° 1787/12 **Caso N° 1962**

Asunción, 6 de agosto de 2012

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE INFORMATICA" CONVOCADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ID Nº 235961).----------

La presente denuncia fue recibida por el *"Sistema de Gestión de Denuncias"* del Portal de Contrataciones Públicas y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. ----------

La denuncia expresaba: *"SECCION II CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y REQUISITOS DE CALIFICACIÓN - Capacidad Técnica: "El oferente deberá contar con por lo menos 4 (cuatro) técnicos certificados por el fabricante de los equipos ofertados. Deberá adjuntar a su oferta los certificados correspondientes" Definitivamente este pedido, limita de manera sustancial la cantidad de participantes, en total contraposición a los Artículos N°s 20, de la Ley 2051, ante-último párrafo, que expresa: ...Las especificaciones técnicas, plazos, ... , y otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor numero de oferentes; sin embargo deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante..., y Artículo N° 22, primer párrafo que expresa: "Las convocantes, toda vez toda vez que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar....." Afirmamos y sostenemos lo arriba expresado, por las razones que pasamos a exponer: Entendemos que los únicos que tienen exclusividad local para ventas GOBIERNO en Paraguay, actualmente, son los distribuidores de la marca DELL, por lo que son los únicos que poseen o pueden dar cumplimiento a lo solicitado en el PBC en cuestión, es decir ellos poseen técnicos certificados por la marca y forman parte del plantel permanente de la empresa, y ellos mismos venden sus productos, sin canales de venta. En el caso de otras marcas, HP, por ejemplo, existen distribuidores mayoristas ubicados en Paraguay y también en otros países (Mayoristas mundiales) que están autorizados por el fabricante para vender o comercializar los productos de esta marca para Latinoamérica y por ende Paraguay, pero por medio de revendedores y/o canales de venta (De hecho no pueden hacerlo directamente al consumidor final por contrato, como en el caso de DELL en Paraguay), y las garantías de los mismos se ejecutan a través de los Centro*

Abog. Mónica Chilavert Torreani
Directora Jurídica - DNCP

Abog. Diego Acosta Cappo
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Autorizados de Servicios localizados en Paraguay, como ser, Data System y Diviserv...., que si poseen técnicos certificados por la marca, y efectúan o ejecutan las garantías del fabricante, que son internacionales y que como lo dice el propio fabricante acompañan a cada equipo. Por lo arriba expuesto, solicitamos dejar sin efecto este pedido, sin el agregado de estas tremendas restricciones." (sic).----------

Consecuentemente, esta Dirección Jurídica efectúa el siguiente análisis: ----------

Es conveniente traer a la vista las disposiciones contenidas en el Art. 13 del Decreto 7434, que establece: "***las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta***" *[destacado nuestro].*----------

A tenor de lo expuesto por el denunciante y en atención a la normativa transcripta, surge que, no existiría en el caso, un interés general en juego que amerite la intervención de esta Dirección Nacional, de Oficio.----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, las cuestiones denunciadas no ameritan la intervención de oficio de esta Dirección, y en todo caso, pueden ser objeto del proceso de impugnación de **PROTESTA**, si se acredita el interés particular afectado en el promotor del recurso (interés legítimo).----------

En el caso de que se optare por ésta vía, debe ajustar sus reclamaciones a las normas que regulan el citado proceso, contenidas en la Ley 2051/03 y la ley modificatoria 3439, así como sus reglamentos, y en particular, el **DECRETO Nº 7434/2011** de fecha 07 de octubre de 2011.----------

En base a todo lo anterior, no existen méritos suficientes para el inicio de una Investigación.----------

Abog. Hugo Acosta Cappo
Dirección Jurídica – DNCP

Abog. Mónica Chilavert Torreani
Directora Jurídica – DNCP